

NIVEL PERSONAL QUE SE RIGE POR ESTA TABLA

VI	Encargado o Jefe de Taller, Encargado de Sección de Laboratorio, Escultor de Piedra y Mármol.
VII	Capataz, Auxiliar Técnico de Obra, Especialista de Oficio.
VIII	Oficial Primera de Oficio.
IX	Auxiliar Administrativo de Obra, Oficial de Segunda de Oficio.
X	Listero, Ayudante de Oficio, Especialista de Primera.
XI	Especialista de Segunda, Peón especializado.
XII	Peón Ordinario.
XIII	Aprendiz de Tercero y Cuarto año, Pinches de 17-18 años.
XIV	Aprendiz de Primero y Segundo año, Pinches de 16 años.

Revisión salarial para 1988, correspondiente al Convenio Colectivo para la actividad de Cinematógrafos de La Rioja

III.B.194

VISTO el texto de la revisión salarial para 1988, correspondiente al Convenio Colectivo para la actividad de Cinematógrafos de La Rioja, prevista en su art. 10, aptdo. b) acuerdo de revisión que fue suscrito al efecto por la Comisión Paritaria del mismo en fecha 3-2-89, y recibido en esta Dirección Provincial en 13-3-89, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90.2 y 3 de la Ley 8/1980, de 10 de marzo (B.O.E. del 14) del Estatuto de los Trabajadores, y artículo 2º del Real Decreto 1040/81, de 22 de mayo (B.O.E. de 6 de junio) sobre registro y depósito de Convenios Colectivos de Trabajo,

- Esta Dirección Provincial de Trabajo y Seguridad Social, acuerda:
- 1º.— Ordenar su inscripción en el correspondiente Registro de Convenios Colectivos, con notificación a la Comisión Paritaria.
 - 2º.— Disponer su publicación en el Boletín Oficial de La Rioja.
- Logroño, 16 de marzo de 1989.— El Director Provincial de Trabajo y Seguridad Social, César E. Carnicero del Riego.

ACTA

En la ciudad de Logroño, siendo las once horas del día 3 de febrero de 1989, se reúnen, en la sede de la Federación de Empresarios de La Rioja, la Comisión Paritaria del Convenio Colectivo de Trabajo para las Empresas de actividad de Cinematógrafos de la Comunidad Autónoma de La Rioja, con la asistencia de los componentes de dicha Comisión: D. José Luis Bañuelos, D. José Antonio Ortega, por la Parte Empresarial; D. Joaquín López Miranda, D. Ricardo Nozal Galván, por Unión General de Trabajadores; D. José Luis Fernández (UGT), como Asesor; D. David Ruiz Baciaicoa como Secretario.

El motivo de la reunión es el establecer la revisión salarial prevista en el artículo 19 del Convenio, dentro de la competencia de la Comisión Paritaria establecida en el artículo 10º del citado Convenio.

De conformidad con lo pactado en esta reunión, la Comisión Paritaria, por unanimidad, adopta los siguientes acuerdos:

Primero: Una vez constatado a través de certificación extendida al efecto por el Instituto Nacional de Estadística que el I.P.C. ha registrado durante el periodo 1 de enero al 31 de diciembre, ambos del pasado año de 1988, un incremento respecto al 31 de diciembre de 1987 del 5,80%, proceder a revisar las Tablas Salariales del Convenio en vigor, confeccionando las nuevas que han de regir en el Sector durante el periodo de 1 de enero al 31 de diciembre, ambos de 1988, e incorporando a las mismas el exceso del I.P.C. producido (2,20%) en los términos y formas pactadas.

Segundo: Las cantidades que correspondan en su caso, a cada trabajador se harán efectivas en una mensualidad, con la fecha límite hasta el último día del mes siguiente en que estos acuerdos sean publicados en el Boletín Oficial de La Rioja.

Tercero: Elevar los presentes acuerdos con su Tabla Salarial anexa a la Autoridad Laboral correspondiente, interesando su registro y posterior publicación en el B.O.R.

Y no habiendo más asuntos que tratar, se levanta la sesión siendo las doce horas en el lugar y fecha indicados, extendiéndose la presente Acta que es firmada junto con su anexo por todos los asistentes en prueba de conformidad.

REGISTRO

Diligencia: Con esta fecha queda Registrado por esta Dirección Provincial el presente acuerdo de revisión salarial para 1988 del Convenio Colectivo para la actividad de Cinematógrafos de La Rioja, así como la Tabla Salarial anexa.

Logroño, a 16 de marzo de 1989.— El Director Provincial de Trabajo y Seguridad Social, César Eloy Carnicero del Riego.

CONVENIO COLECTIVO DE CINEMATOGRAFOS REVISION TABLAS SALARIALES 1988

CATEGORIA PROFESIONAL	SALARIO MENSUAL	PLUS NOCTURN.	PLUS CABIN.	QUEBRANTO	REMUNERAC. ANUAL	DIFERENC.
Personal de Cabina						
Jefe de Cabina	54.254	2.364	2.170	- - -	813.964	16.932
Operador	50.508	2.202	2.021	- - -	757.780	15.748
Ayudante	47.717	2.032	1.873	- - -	714.898	14.860

CATEGORIA PROFESIONAL	SALARIO MENSUAL	PLUS NOCTURN.	PLUS CABIN.	QUEBRANTO	REMUNERAC. ANUAL	DIFERENC.
Técnicos no titulados						
Representante	56.123	2.181	- - -	- - -	811.894	16.890
Administrativos						
Taquillero/a	47.717	1.481	- - -	2.560	716.530	14.896
Subalternos y oficios						
Encargado	47.717	2.438	- - -	- - -	697.294	14.590
Conserje	47.717	2.438	- - -	- - -	697.294	14.590
Portero	47.717	2.438	- - -	- - -	697.294	14.590
Acomodador	47.717	2.438	- - -	- - -	697.294	14.590
Oficial de 1ª	47.717	2.438	- - -	- - -	697.294	14.590
Personal de Limpieza						
Jornada completa	47.717	- - -	- - -	- - -	668.038	13.888
Media jornada	23.858	- - -	- - -	- - -	334.011	6.943

Revisión salarial para 1988, correspondiente al Convenio Colectivo para la actividad de transporte de Mercancías por Carretera III.B.195

Visto el texto de la revisión salarial para 1988, correspondiente al Convenio Colectivo para la actividad de TRANSPORTE DE MERCANCIAS POR CARRETERA, prevista en su artículo 10, acuerdo de revisión que fue suscrito al efecto por la Comisión Paritaria del mismo en fecha 13-2-89, y recibido en esta dirección Provincial en 13-03-89, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90.2 y 3 de la Ley 8/1980, de 10 de marzo (B.O.E. del 14) del Estatuto de los Trabajadores, y artículo 2º del Real Decreto 1040/81 de 22 de mayo (B.O.E. de 6 de junio) sobre registro y depósito de Convenios Colectivos de Trabajo.

- Esta Dirección Provincial de Trabajo y Seguridad social, acuerda:
- 1º.- Ordenar su inscripción en el correspondiente Registro de Convenios Colectivos, con notificación a la Comisión Paritaria.
 - 2º.- Disponer su publicación en el Boletín Oficial de La Rioja.
- Logroño, 16 de marzo de 1989.- El Director Provincial de trabajo y Seguridad social, César Eloy Carnicero del Riego.

ACTA

En la ciudad de Logroño, siendo las dieciocho horas del día trece de febrero de 1989, se reúnen, en los salones de la Federación de empresarios de La Rioja, los señores: D. Antonio Alvarez Del Prado, D. Segundo J. Viguera Benito, D. José María Ruiz Rodríguez, D. José Tejada Fernández, D. Eduardo De Luis Olloqui, por la Asoc. Eempres. Transportes; D. Jesús Jalón Amutio, Doña Marivi Heras Lafuente, D. Miguel A. Orio Del Campo, por Comisiones Obreras; D. José A. Martín Aparicio, D. Alejandro Montero Domínguez, por la Unión General de Trabajadores; y D. Miguel A. Librada Tomás, como Secretario; componentes de la Comisión Paritaria del Convenio Colectivo correspondiente a la actividad de Transportes de Mercancías por Carretera de la Comunidad Autónoma de La Rioja, para los años 1988-89.

El motivo de la reunión es establecer la revisión económica pactada en el artículo 10º del convenio para 1988-89, como consecuencia del incremento del I.P.C. en el periodo 1 de enero a 31 de diciembre de 1988, aplicable a los conceptos de Salario Base, Quebranto de moneda y Dietas.

De conformidad con lo anterior, en función de las competencias asignadas a la Comisión Paritaria, se adoptan por unanimidad los siguientes acuerdos:

Primero.- Una vez constatado que el incremento del I.P.C. entre los días 1 de enero al 31 de diciembre de 1988 ha sido del 5,80%, se procede a revisar los salarios vigentes al 31 de diciembre de 1987 en un 9,30%, correspondiente al 6,50% ya pactado para 1988, más la diferencia entre el 5,80% del incremento del I.P.C. y el 3,00% de diferencia establecido en el artículo 10º del Convenio.

Segundo.- El artículo 11º, Quebranto de moneda, quedará redactado como sigue:

Las empresas abonarán al personal que desempeñe las funciones de cobradores de facturas, etc. la cantidad de 2.293 pesetas en concepto de quebranto de moneda, que se le impute la responsabilidad en el cobro.

La cantidad señalada en el párrafo anterior se elevará a 4.598 pesetas al mes por el mismo concepto a quienes ostentando categoría de la rama administrativa simultaneen el desempeño de las funciones de cobrador o cajero.

tercero.- Asimismo, se adecúa en similares términos el artículo 13º. Dietas que queda de la siguiente manera:

Las dietas que se establecen serán iguales para todo el personal independientemente de sus categorías.